



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00134-00.
ACCIONANTE: GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE.

1.- ASUNTO:

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente *actio tutelae*, presentada por GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

2. - HECHOS RELEVANTES:

PRIMERO: Indica el accionante que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Manifiesta que producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No 20182120183635 del 24 de diciembre de 2018 para proveer una (01) vacantes de la OPEC No 59353, con la denominación de instructor, código 3010, grado 1, donde se encuentra ocupando el lugar número dos (2) de elegibilidad, con 73.82 puntos definitivos en la convocatoria.

TERCERO: Señala que El SENA, crea posterior a la convocatoria 436 de 2017, 565 cargos temporales con la Denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.

CUARTO: Que, en sesiones del 26 y 28 de enero y del 2 y 11 de febrero de 2016 y de acuerdo a la sentencia C – 288 de 2014 las vacancias temporales en las entidades deben ser cubiertas con las listas de elegibles Vigentes de las respectivas entidades al igual que en la Ley 909 de 2004 artículo 21 numeral 3, de igual manera cada vez que surta o quede una vacante temporal y existen listas de elegibles vigentes, mencionadas vacantes temporales deben ser cubiertas con las listas de elegibles.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO: Arguye que, desde junio de 2019, con un grupo de elegibles ha presentado peticiones al SENA para que suministrara información al respecto e hiciera uso de lista de elegibles con todos los cargos temporales entre otras peticiones. Manifiesta que el SENA ha respondió a las peticiones presentadas lo siguiente:

Los 800 empleos de planta temporal se crearon el 17 de julio de 2017, mediante Decreto 553 de 2017 *“Por el cual se crea una planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones”* y fueron distribuidos mediante Resolución 715 de 2017 *“Por la cual se distribuyen los cargos de la planta de empleos temporales creada para el SENA por el Decreto 553 de 2017”*

(...)

Una vez creados los empleos de la planta temporal, la Entidad en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de Ley 909 de 2004, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar la existencia de listas de elegibles para provisión de dichos empleos, sobre los cuales la CNSC señaló la NO existencia de lista de elegibles. Posteriormente se realizó el proceso de encargo de los funcionarios de carrera administrativa.

Con los empleos restantes, se realizaron dos convocatorias públicas en la vigencia 2017, logrando proveer 752 empleos temporales y 48 cargos quedaron desiertos. Como resultado de las convocatorias públicas anotadas, se constituyeron listas con orden de provisión, que tienen vigencia de 2 años, razón por la cual, se ha continuado la provisión de los empleos que han venido quedando vacantes y que cuentan con lista vigente para nombramiento en planta temporal.

(...)

SEXTO: Que, desde julio de 2019, con un grupo de elegibles ha presentado peticiones ante la CNSC para que haga uso de lista con todos los cargos temporales donde se le ha solicitado al SENA. Para lo cual la CNSC, dio respuesta masiva a los derechos de petición en lo que informo lo siguiente:

En lo alusivo a las preguntas segunda, tercera, cuarta y séptima, es menester señalar que, mediante radicado de entrada No. 20186000599562 del 27 de julio de 2018, el servicio nacional de aprendizaje-SENA solicito el envío de listas de elegibles con el fin de proveer 110 empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 553 del 30 de marzo de 2017. Es imperioso que tenga en cuenta que dicha solicitud es anterior a la entrada en vigencia de la lista de elegibles proferidas en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, actos administrativos que fueron expedidos con posterioridad al mes de octubre de 2018.

(...)

Colorario de lo anterior, se remitió respuesta mediante radicado de salida No. 20181020461411 del 22 de agosto de 2018 certificando que no se encontraron



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

listas de elegibles vigentes e idóneas que pudieran ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales, por lo que el SENA debía continuar con el orden de provisión que señala el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 mediante la figura de encargo y en caso de no contar con empleados de carrera que cumplieran con los requisitos para proveer dichas vacantes, se debía llevar a cabo una convocatoria pública, transparente y de libre concurrencia.

Por lo anterior, dado que para el momento de la solicitud de provisión de empleos temporales por parte del SENA aun no se conformaban lista de elegibles con motivo de la Convocatoria No. 436 de 2017, el SENA debió agotar los demás ordenes de provisión de sus empleos temporales. Por tanto, los nombramientos que haya realizado el SENA para la provisión de sus empleos temporales deberán ser solicitados directamente a la entidad, por cuanto esta Comisión Nacional no tiene injerencia frente a la expedición de dichos actos administrativos
(...)

SEPTIMO: Señala además, que posterior a que existieran listas de elegibles vigentes para El SENA se generaron varias vacantes temporales y sin embargo ni el SENA ni la CNSC, continuaron el debido proceso, haciendo uso de lista de Elegibles, con los cargos temporales a pesar que la planta temporal del SENA amplió su vigencia el 10 de julio de 2019, mediante decreto No 1217 del Ministerio de trabajo y era un deber legal cubrir todas las 800 vacantes temporales con las listas de elegibles vigentes del SENA según la Sentencia C-288/14, ya que, si existe un derecho de los elegibles con los cargos provisionales más aún debe existir con los cargos temporales.

OCTAVO: Indica que si es bien cierto que el SENA y la CNSC empezaron a darle parcial cumplimiento a las normas de carrera al hacer USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS TEMPORALES las mismas vulneran EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ya que tienen un deber legal de realizar una audiencia pública de todos los cargos temporales teniendo en cuenta los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad Sentencia C-288/14.

NOVENO: Por último, manifiesta que el SENA y la CNSC, están vulnerando los derechos fundamentales de los concursantes al no disponer de todos los cargos temporales ya que los mismos, son cargos no ofertados y de igual manera al negarse a realizar la audiencia pública.

3. PRETENSIONES

Solicita la accionante tutelar sus derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, en consecuencia:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

1. Se ordene de manera inmediata a la CNSC y al SENA seleccionar todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA por perfiles de los empleos, y núcleos básicos del conocimiento, en un término No superior a 48 horas.
2. Se ordene a la CNSC y al SENA, realizar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito para proveer todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA, de acuerdo a su similitud funcional con los cargos temporales.
3. Se ordene a la CNSC y al SENA que, una vez se haya realizado la selección de los empleos por perfil y núcleos básicos del conocimiento, y se haya realizado la recomposición del banco de lista de elegibles, se debe realizar una audiencia pública (virtual) para proveer todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA, para que los nombramientos se realicen en estricto orden de Mérito. En un término No superior a 48 horas y en caso de que el tutelante se encuentre en posición meritoria, se le debe realizar su nombramiento en un cargo temporal.
4. Se ordene a LA CNSC Y AL SENA rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

4. – CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio contestación al requerimiento realizado por este Despacho manifestado que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Por lo anterior, la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles , situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general , respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativo.

Además, indica que el señor GUSTAVO JOSÉ MAESTRE ALTAMIRANDA al ocupar la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120183635 DEL 24-12-2018, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

ostentando frente a la misma una expectativa. Es por esto por lo que el señor GUSTAVO JOSÉ MAESTRE ALTAMIRANDA, se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por otro lado, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE no respondió al requerimiento realizado.

6. – PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE están vulnerando los derechos fundamentales a la a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica del señor GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA al no realizar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito y negarse a realizar una audiencia pública para proveer todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA.

7. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86 y 69- Decreto 2591/91.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de una convocatoria para proveer un cargo en una entidad del Estado

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en desarrollo de un concurso para proveer un cargo de una entidad del Estado. Ha explicado que, de la pronta resolución de la controversia suscitada por la inconformidad de uno o varios aspirantes en la ejecución de una convocatoria, depende la decisión final sobre a quién asiste el derecho a ocupar el cargo.

A su vez, llegar a una decisión final sobre la provisión de una vacante no sólo garantiza el goce efectivo de los derechos del interesado, sino también de los demás aspirantes convocados. Así las cosas, cuando existe duda sobre la correcta ejecución de cualquiera de las fases de una convocatoria o incluso, sobre la interpretación de las reglas que la rigen, es procedente que el juez de tutela intervenga para dar una solución pronta que proteja el derecho que asiste a todos los aspirantes a conocer la decisión final sobre su participación, de forma tal que además de sus garantías fundamentales, se respete el principio de igualdad al



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

que por disposición constitucional debe estar sujeta la convocatoria (**Sentencia T-775/13**).

Hay que resaltar que la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de un derecho en el marco de una convocatoria ha sido desarrollada por diferentes Salas de Revisión a propósito de los concursos abiertos de méritos para acceder a cargos de carrera¹. Sin embargo, la finalidad descrita no pierde su carácter en el caso concreto por ser la convocatoria de naturaleza privada, esto por cuanto:

- (i) La selección objetiva, en cualquier caso, debe estar sujeta al respeto por los principios constitucionales de igualdad y a la garantía del debido proceso. Lo contrario, en cualquier caso, da derecho a los aspirantes para que acudan a la administración de justicia para pedir el amparo de sus derechos presuntamente vulnerados.
- (ii) La Corporación ha considerado que mientras se resuelve la controversia en una jurisdicción diferente a la constitucional la decisión adoptada puede ser inocua. Presume la Corte que a través de la acción de tutela se pueden ejecutar acciones inmediatas para la adecuada ejecución del concurso. De la misma forma cuando la controversia surge en un concurso finalizado, en el que se ha designado a una persona en el cargo, la Corte ha sostenido que la finalidad de la acción de tutela es proteger, también, el derecho al trabajo y al mínimo vital de los convocados.
- (iii) En reciente pronunciamiento la Sala Quinta de Revisión sostuvo que la acción de tutela, además de buscar la protección de los derechos de las participantes al trabajo y al mínimo vital, procede para garantizar derechos asociados a la función pública. Dijo en concreto que el agotamiento de la vía administrativa, por la congestión del aparato judicial, implica la prolongación en el tiempo de la vulneración suscitada en el marco de un concurso, situación que además de afectar como es

¹ Así por ejemplo en la sentencia T-654 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corporación reiteró que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir una decisión que se tome en el marco de un concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, cuando quiera que se traten de proteger los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, y que no se puede exigir al interesado acudir la jurisdicción administrativa cuando lo que se requiere es una solución pronta que lo proteja y que también satisfaga el derecho que tienen todos los aspirantes a conocer la conclusión del concurso. Esto lo señaló la Sala Séptima de Revisión a propósito de un caso en el que se realizó el concurso de méritos y la accionante de la tutela consideró que debía usarse la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados inicialmente y que se necesitaban por razón de una ampliación de la planta de personal de la entidad para la cual se realizó el concurso; sobre la materia objeto de discusión la Sala dijo “*lo anterior justifica la imposibilidad por parte del [...] de hacer uso de la lista a la que pertenece la accionante, para proveer los cargos que fueron creados a finales de 2009, porque ello atentaría contra el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso propio de la carrera administrativa, toda vez que los demás ciudadanos no tendrían la oportunidad de optar en igualdad de condiciones por dichos cargos, los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá adelantar un nuevo proceso de selección.*”



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

evidente los derechos individuales, obstaculiza la selección de los servidores públicos y el funcionamiento del Estado.

Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).

Desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) [30].

En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.

La carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que **(i)** valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y **(ii)** para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la Ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

El concurso de mérito como manifestación de la carrera administrativa

La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público.

En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: **(i)** participar en la competencia a todas las personas por igual y **(ii)** elegir entre ellas a las que sean la mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán *"previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: *"por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley"*; precisando el mismo texto constitucional que *"[e]n ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción"*

De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo.

8. CASO CONCRETO

GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA, presento acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, al considerar que dichas entidades están vulnerando sus derechos fundamentales a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, por no realizar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito y negarse a realizar una audiencia pública para proveer todos los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifiesta que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, ya que el accionante cuenta con mecanismos de defensa idóneos para controvertirlo. Además, indica que el accionante se encuentra sujeto no solo a la vigencia, si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por otro lado, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE no respondió al requerimiento realizado.

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente se observan todos los criterios y directrices que reglamentan y determinan el desarrollo de la convocatoria N°436 del 2017, las cuales en efecto son aceptadas por las personas que se inscriben como aspirantes, por lo que el debido proceso está determinado por la normatividad preestablecidas y los parámetros aplicados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL encargada de su realización, bajo los lineamientos iniciales, pero facultado según lo necesario para su desarrollo en las personas que aspiran al cargo ofertado.

La convocatoria como norma del concurso de méritos, establece las reglas que han de regir en el proceso de selección y a las cuales deben ceñirse todos los participantes sin excepción. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como la entidad que convoca el concurso y todos los aspirantes, quienes de antemano debían sujetarse a las reglas de concurso y a las obligaciones que el mismo les impone. Es por tal razón, que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, situación que no ocurre en el presente caso.

En lo que tiene que ver a la igualdad y el acceso a cargos públicos, según se ha estudiado, y de las pruebas obrantes en el expediente, se determina que al accionante se le ha dado trato igualitario con los demás aspirantes, pues el móvil de la presente acción obedece a situaciones de carácter netamente subjetivo que en nada atañe a la CNSC, encargadas de desarrollar el proceso de selección. Por todo ello, no ha podido probarse vulneración de sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas en un concurso de méritos realizado en todo el país por un ente especializado nacional, bajo reglas predeterminadas y que rigen a la totalidad de los aspirantes, mal haría el juez constitucional interviniendo en decisiones administrativas por los deseos de los participantes que solicitan situaciones más favorables a su situación.

Respetando el despacho al precedente citado anteriormente de la Corte Constitucional, cuando se han establecido las reglas mínimas de selección en los cargos ofertados, sus perfiles comportamentales en cuanto a la formación



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

académica, la manera en que se aplica cada prueba y los criterios establecidos para su escogencia, se observa que se encuentran reglamentadas desde su convocatoria y cada aspirante se adhiere a las condiciones en que se desarrollen, siendo improcedente ordenar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito, una audiencia pública (virtual) para proveer los empleos denominados INSTRUCTOR de la Planta Temporal del SENA y demás pretensiones del accionante, las cuales no han sido determinadas ni establecidas por la ley, actuando los accionados dentro del ámbito de su competencia legal y constitucional, que además cabe resaltar que el accionante no fue inadmitido ni excluido, por el contrario, se encuentra incluido en la lista para surtir las posibles vacantes ofertadas.

Por todo lo anterior, el despacho no accederá a lo pretendido por el accionante, negando el amparo constitucional por resultar improcedente, al no probarse una situación por acción u omisión de las accionadas que ponga en peligro o cause un perjuicio irremediable en los derechos del accionante, por tanto, podrán atacarse las decisiones administrativas a través de los medios idóneos y ante el juez competente, lo que invalida la posible intervención excepcional del juez de tutela.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en atención a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. II.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1666

SEÑOR.
GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA
gimaestre@misena.edu.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00134-00.
ACCIONANTE: GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE.

La presente es para comunicarle que, por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en atención a lo expuesto en la motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1667

SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00134-00.
ACCIONANTE: GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en atención a lo expuesto en la motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina, Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 06 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1668

SEÑORES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
notificacionesjudiciales@sena.edu.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00134-00.
ACCIONANTE: GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en atención a lo expuesto en la motiva. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.